



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 036 MML/GMM

Lima, 09 MAYO 2019

VISTO: El Expediente N° 139-2017-STPAD, el Informe N° 30-2018-MML/GA-SP de fecha 05 de setiembre de 2018, ratificado a través del Informe N° 015-2019-MML-GA-SP, de fecha 09 de mayo de 2019, emitidos por la Subgerencia de Personal en calidad de Órgano Instructor, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley" (en adelante la Directiva), establecen un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 118-2017-MML-GA-SP-CAS, sin fecha visible, y el Oficio N° 119-2017-MML-GA-SP-CAS de fecha 20 de julio de 2017, el Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal, como acción de control posterior, solicitó a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, la certificación de la autenticidad y veracidad de la Constancia de Trabajo presentado por los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS**, para participar en la Convocatoria CAS N° 003-2017-MML-GA-SP;

Que, mediante Oficio N° 076-2017-SRH/GAF/MDC de fecha 24 de julio de 2017, ingresado a través del Área de Trámite Documentario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con Documento Simple N° 204497-2017, de fecha 01 de agosto de 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo informó lo siguiente: "**(...)Se ha hecho una exhaustiva revisión en base de datos del personal de nuestra Corporación Edil con la finalidad de establecer si en la fecha del 01 de febrero al 28 de octubre del año 2013 ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios el señor Hernán Ronald Pinto Corrales en el puesto de Supervisor de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, siendo el resultado NEGATIVO, es decir, esta persona nunca ha laborado en nuestra Municipalidad. Por otro lado, la Subgerencia a mi cargo dentro de su organización no cuenta con una jefatura de Contratos**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE QUITO
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

09 MAYO 2019

RECIBIDO

HORA: 3:30 REG: [signature]



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Administrativo de Servicios, mucho menos la persona de EDUARDO A. CASTRO ELEJALDO que firma la constancia de trabajo no figura en nuestra base de datos. Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión que el contenido de la constancia de trabajo presentada por el señor HERNÁN RONALD PINTO CORRALES es totalmente FALSA, carente de todo valor, reservándonos el derecho a iniciar las acciones legales por el daño causado a nuestra Corporación Edil".

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 077-2017-SRH/GAF/MDC de fecha 24 de julio de 2017, ingresado a través del Área de Trámite Documentario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con Documento Simple N° 204492-2017, de fecha 01 de agosto de 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo informó lo siguiente: "(...) **Se ha hecho una exhaustiva revisión en base de datos del personal de nuestra Corporación Edil con la finalidad de establecer si en la fecha del 04 de julio del 2016 al 28 de marzo del año 2017 ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios la persona de JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS en el puesto de Sereno Motorizado de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, siendo el resultado NEGATIVO, es decir, esta persona nunca ha laborado en nuestra Municipalidad. Por otro lado, la Subgerencia a mi cargo dentro de su organización no cuenta con una jefatura de Contratos Administrativo de Servicios, mucho menos la persona de EDUARDO A. CASTRO ELEJALDO quien firma la constancia de trabajo no figura en nuestra base de datos. Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión que el contenido de la constancia de trabajo presentada por la persona de JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS es totalmente FALSA, carente de todo valor, reservándonos el derecho a iniciar las acciones legales por el daño causado a nuestra Corporación Edil".**

Que, mediante Memorando N° 2255-2017-MML-GA-SP-CAS de fecha 07 de agosto de 2017, el Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los resultados de la fiscalización posterior a la documentación presentada por los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS**, en la Convocatoria CAS N° 003-2017-MML-GA-SP, respecto al Proceso CAS N° 215-2017-MML-GA-SP conexas a los procesos de selección CAS N° 210 -2017-MML-GA-SP, respectivamente, para su evaluación e investigación en el marco de sus competencias;

Que, en atención a lo señalado precedentemente la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 46-2017-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 08 de mayo de 2018, recomendando entre otros, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS**, precisando que la probable sanción a imponer sería la destitución, derivándose los actuados a la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor;

Que, en atención a la recomendación efectuada anteriormente, mediante Resolución de Subgerencia N° 388-2018-MML-GA-SP de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018 y Resolución de Subgerencia N° 390-2018-MML-GA-SP de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS**, respectivamente, otorgándole de acuerdo a ley el plazo de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

cinco (5) días hábiles para que presente su descargo ante los siguientes imputaciones de hecho y derecho:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA
<p>Se le imputa a los servidores HERNAN RONALD PINTO CORRALES y JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS, el hecho de haber presentado una Constancia de Trabajo con contenido ajeno a la realidad, según información remitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo a través del Oficio N° 076-2017-SRH/GAF/MDC y el Oficio N° 077-2017-SRH/GAF/MDC, ambos con fecha 24 de julio de 2017, para cumplir los requisitos mínimos de perfil correspondiente al puesto que postulaban (Jefe Zonal y Sereno Motorizado, respectivamente, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana) y resultar ganadores del Proceso CAS N° 003-2017-MML-GA-SP – Proceso CAS N° 210 y 215-2017-MML-GA-SP, conducta que continuó desde la presentación de dichas constancias, la celebración de sus respectivos contratos y las subsiguientes adendas.</p>	<p>La conducta descrita, vulnera lo dispuesto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señala la Ley", concordante con el Literal j) del numeral 98.2 del Artículo 98.2 del Reglamento General de la citada Ley, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, que señala: "De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) j) Las demás que señale la ley."</p> <p>El Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforma a las reglas procedimentales establecidas en el título VI de dicha disposición reglamentaria.</p> <p>El primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece: "Los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública (...)"</p> <p>El numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley antes citada, señala: "La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...)"</p> <p>Numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala:</p> <p>"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4.- Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)"</p>



Que, con Documento Simple N° 144793-2018 de fecha de 16 de mayo de 2018, el servidor **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** presentó su descargo a la Resolución de Subgerencia N° 388-2018-MML-GA-SP de fecha 08 de mayo de 2018, indicando lo siguiente:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

1.- La resolución materia de descargo vulnera el Principio de vinculación, toda vez que la autoridad administrativa está vinculada por hechos declarados como probados en sede judicial, en consideración al Fundamento 17 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 2050-2002-AA/TC-LIMA) que señala lo siguiente: "(...) No obstante en una hipótesis semejante el Tribunal constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, solo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionara por la comisión de la falta disciplinaria, sino por la comisión de un ilícito penal, sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial. En ese caso, el procedimiento administrativo disciplinario deberá suspenderse, y el Órgano Administrativo se sujetará a lo que resuelva en sede judicial";

2.- Por otra parte, el servidor señala que: "(...) La propuesta de destitución resulta ser desproporcional y sin una base objetiva que lo sustente, ya que los hechos imputados no son de tal magnitud para la aplicación de la sanción, más drástica, más aún se advierte que no se ha perjudicado a la parte empleadora o haya ocurrido un acto manifiesto de corrupción(...), y que "no existe ningún perjuicio de interés público, evidenciándose que la propuesta de destitución es desproporcional(...)"; por lo que, solicita se declare improcedente la propuesta de destitución formulada en su contra al haberse vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la defensa, el principio de motivación, proporcionalidad y razonabilidad;

3.- Asimismo el servidor en su descargo solicita pronunciamiento sobre el periodo de tiempo que media entre la puesta de conocimiento de los hechos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y si encuadra en los límites del Principio de Inmediatez;

Que, sobre lo argumentado por el administrado debemos señalar lo siguiente:

1.- El Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias civiles y/o penales de su actuación, las que se exigen conforme a la normatividad de la materia;

Asimismo, cabe precisar que el Artículo 264° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación", y que "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa salvo disposición judicial expresa en contrario";

2.- Respecto a la propuesta de destitución y su desproporcionalidad, cabe señalar que la función de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

de emitir el Informe de Precalificación se limita a recomendar la posible sanción que correspondería imponer al servidor como consecuencia de su conducta;
De acuerdo a lo regulado en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Artículo 98.2 inciso j), concordante con el Artículo 100° de su Reglamento, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, son aplicadas según el procedimiento y las sanciones del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014; en tal sentido, si la conducta infringe la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según su gravedad, resultan aplicables las sanciones de suspensión o destitución, previstas en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que la Secretaría Técnica recomendó la sanción de Destitución al contar con indicios suficientes que acrediten la comisión de presunta comisión de falta administrativa disciplinaria y la afectación a los intereses generales de la institución;

- 
- 3.- Sobre el particular, debemos señalar que el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil, concordante con el Artículo 97° de su Reglamento, establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho, por tanto existiendo una regulación sobre el plazo de prescripción, el computo del plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos imputados se inició el 08 de mayo de 2018, fecha en que se tomó conocimiento de los hechos a través del informe de Precalificación N° 046-2017-MML-GA-SP-STPAD de fecha 08 de mayo de 2018; por lo que el presente procedimiento administrativo no se encontraba prescrito al momento de su inicio;

Que, por otro lado, mediante Documento Simple N° 145032-2018 de fecha de 16 de mayo de 2018, la servidora **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** presentó su descargo contra la Resolución de Subgerencia N° 390-2018-MML-GA-SP de fecha 08 de mayo de 2018, manifestó lo siguiente:

- 
- 1.- Laboró en la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el 05 de setiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015; y que posteriormente prestó servicios como sereno motorizado en la Municipalidad de Ventanilla;
- 2.- No ha prestado servicios en la Municipalidad Distrital de Carabaylo, y que presentó dicho documento por la premura del tiempo debido a que no pudo tramitar oportunamente su certificado de trabajo en la Municipalidad Metropolitana de Lima; así como, a la necesidad de contar con un puesto de trabajo;

Que, sobre lo argumentado por la servidora debemos señalar lo siguiente:

- 1.- Lo manifestado por la servidora no desvirtúa las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto no es materia de probanza ni análisis el tiempo de servicios que prestó como sereno motorizado, sino el hecho de haber presentado un documento de contenido falso a fin de cumplir con los requisitos mínimos del perfil para el puesto al que postulaba (Sereno Motorizado de la Gerencia de Seguridad Ciudadana) y resultar ganadora del Proceso CAS N° 215-2017-



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

MML-GA-SP, conducta que continuó hasta después de la suscripción de su Contrato Administrativo de Servicios;

- 2.- Así como tampoco atenúa la falta cometida, que de hecho es grave la conducta infractora, toda vez que el hecho de haber aceptado la comisión de la falta después de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no reduce su sanción tal como lo estipula el último párrafo del artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado."

Que, finalmente la servidora alega que su experiencia superaba largamente el periodo de tiempo solicitado en la convocatoria, que cuenta con un record impecable de asistencia y un buen desempeño; por lo que, se adhiere a que se continúe con el conducto regular;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 106° y el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de las Cartas N° 70-2018-MML-GMM y N° 71-2018-MML-GMM puso en conocimiento de los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** el Informe N° 030-2018-MML/GA-SP de fecha 05 de setiembre de 2018, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tomen conocimiento del mismo y ejerzan su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante el Documento Simple N° 281327-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, ingresado a través del Área de Tramite Documentario, el servidor **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** solicitó informe oral a fin de ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante el Documento Simple N° 301196-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, ingresado a través del Área de Tramite Documentario, la servidora **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** solicitó informe oral a fin de ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Carta N° 75-2018-MML-GMM del 19 de setiembre de 2018, se programó Informe Oral a favor del servidor **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** para el día viernes 28 de setiembre de 2018 a las horas 11:30 am;

Que, asimismo mediante Carta N° 77-2018-MML-GMM del 01 de octubre de 2018, se programó Informe Oral a favor de la servidora **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** para el día 05 de octubre de 2018 a las 12:00 am;

Que, conforme se desprende de las "Actas de Inasistencia a Informe Oral" con fechas 28 de setiembre y 05 de octubre de 2018, los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** no asistieron la diligencia de Informe Oral en la hora programadas para las 11:30 am y 12:00 am, respectivamente, dándose por concluida la diligencia, agregándose el acta al expediente administrativo.

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones relativas a la presentación de documentación de contenido falso durante la Convocatoria CAS N° 003-2017-MML-GA-SP conexas al Proceso CAS N° 210 y 215-2017-MML-GA-SP, por lo que, se concluye que los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILIN QUISPE CONTRERAS** han incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Artículo 100° del Reglamento General, al no haber actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral para el cargo, habiendo trasgredido el principio de probidad e idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quebrándose con tales hechos, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de los mencionados servidores en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

- | | |
|--|---|
| <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</p> | <p>➔ Se advierte afectación a los intereses de la MML, toda vez que al haber presentado documentación de contenido falso, habrían afectado el interés de esta comuna edil, de que sus trabajadores se conduzcan de acuerdo a los Principios de Probidad e Idoneidad</p> |
| <p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</p> | <p>➔ Se observa ocultamiento de la falta desde su presentación ante el proceso de selección CAS, la celebración del contrato y la firma de sus adendas</p> |
| <p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</p> | <p>➔ Ambos servidores presentaron la documentación falsa para acceder a la plaza vacante de Jefe Zonal y Sereno Motorizado de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, respectivamente.</p> |



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

- | | | |
|---|---|--|
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción: | → | Los hechos ocurrieron cuando la entidad realizó la convocatoria CAS N° 003-2017-MML-GA-SP conexas al Proceso CAS N° 210 y 215-2017-MML-GA-SP, para cubrir los puestos de Jefe Zonal y Sereno Motorizado, |
| e) La concurrencia de varias faltas: | → | No se aprecia concurrencia de varias faltas. |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: | → | No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta: | → | No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada. |
| h) La continuidad en la comisión de la falta: | → | Existe continuidad en la comisión de la falta, puesto que, luego de presentar a la convocatoria constancias de trabajo inválidas, se celebró Contrato Administrativos de Servicios con ambos servidores, suscribiendo adendas con posterioridad. |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: | → | Se ha constatado que obtuvieron beneficio ilícito "indebido" debido a que ambos servidores se valieron de dichas constancias de contenido falso para percibir una remuneración que no les correspondía. |
| j) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor: | → | Se ha comprobado el accionar doloso en ambos servidores, para infringir las normas de carácter ético. |
| k) Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicho servidor: | → | En el presente caso no existe justificación alguna para que ambos servidores no actúen en el ejercicio de su función pública, con honestidad, rectitud y aptitud moral para el cargo. |

En consecuencia, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, precisa que está debidamente probado que es grave la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores en la comisión de la falta imputada; por lo que, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suyo la recomendación de DESTITUCION a los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILÍN QUISPE CONTRERAS**, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 30-2018-MML/GA-SP de fecha 05 de setiembre de 2018, ratificado a través del Informe N° 015-2019-MML-GA-SP, de fecha 09 de mayo de 2019, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, conforme al Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación, de ser el caso, al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336, el 26 de diciembre de 2014, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILÍN QUISPE CONTRERAS** la sanción de **DESTITUCION**, por la comisión de grave falta de carácter disciplinaria, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 100° del Reglamento General, al haber transgredido el principio de probidad e idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio a los citados servidores, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal de los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILÍN QUISPE CONTRERAS** conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de las sanciones impuestas a los servidores **HERNAN RONALD PINTO CORRALES** y **JESICA MARILÍN QUISPE CONTRERAS**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- SEÑALAR que los **MEDIOS IMPUGNATORIOS** podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un **plazo no mayor de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

.....
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal Metropolitano